REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2020-00022-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : UT SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO
CONVOCADO : MPIO YUMBO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial con radicación N° 25194 del 13 de noviembre de 2019, que se adelantó en el Despacho de la Procuradora Judicial 59 I para asuntos administrativos Dra. Ana Sofía Herman Cadena, surtida entre INVAS SAS y Gestión y Consultaría Integral SAS, quienes integran la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular para Yumbo y el Municipio de Yumbo

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

1. El Municipio Yumbo abrió la licitación pública No. LP-RF-007-2017 para la *"Modernización tecnológica e implementación de dispositivos de detección electrónica de organismo de tránsito y transporte del municipio de Yumbo".*

2. Los Señores Edgardo Navarro Vives, actuando en nombre propio y Luis Fernando Vásquez Montoya y José Mendoza Mendoza, Representantes Legales en su orden de INVAS SAS y Gestión y Consultaría Integral SAS, conformaron la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular para Yumbo, con el fin de ofertar dentro del anterior proceso licitatorio[1], y se constituyó como representante legal de la misma al Señor Patrocinio Antonio Olivares Echavez.

3. Mediante Resolución N° 282 del 15 de mayo de 2017 les fue adjudicada la mencionada licitación[2].

4. Se suscribió el 30 de mayo de 2017, el contrato de concesión N° 110-10-04-032[3] entre el Municipio de Yumbo y la UT Seguridad Vial Vehicular para Yumbo.

5. El 22 de junio de 2017se suscribió el acta de inicio[4].

6. Conforme a los términos del contrato, a partir de septiembre de 2017 la Seguridad Vial Vehicular para Yumbo asumiría los costos y gastos para el inicio de la ejecución del contrato y a partir de esa fecha se generarían ingresos para ambas partes.

---

[1] Folios 18-31
[2] Folios 32-33
[3] Folios 34-38
[4] Folio 39

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

7. Para el año 2018, la Federación Nacional de Municipios transfirió al Municipio de Yumbo la suma de ciento sesenta millones doscientos diecinueve mil seiscientos sesenta y seis pesos ($160.219.666.75) y realizada la distribución respectiva, le correspondería a la UT Seguridad Vial Vehicular para Yumbo el valor de setenta y tres millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($73.345.665.00), suma que el Ente Territorial no ha cancelado, por lo que el 09 de agosto de 2019[5] le solicitó dicho pago.

8. El Municipio de Yumbo, mediante Oficio N° 20191000475791 del 12 de septiembre de 2019[6] le informa que como es rubro causado del año 2018, ese pago debió estar soportado en una asignación presupuestal y como no se hizo debe recurrir al comité de conciliación y a la solicitud de conciliación extrajudicial.

PRETENSIONES

Que el Municipio de Yumbo cancele el valor de setenta y tres millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($73.345.665.00), más intereses y costas.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El trámite conciliatorio tuvo audiencias los días 12 de diciembre de 2019, 31 de enero y 7 de febrero de 2020, respectivamente. De la segunda diligencia podemos destacar lo siguiente:

> *"*
>
> *...*
>
> *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE YUMBO con el fin de que se sirva indiciar la decisio0n tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada; El comité de conciliación mediante acata (sic) N° 014 del 22 de noviembre de 2019, una vez escuchados los planteamientos expuestos por la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular Para Yumbo decide conciliar, teniendo en cuenta que el servicio se prestó por Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular Para Yumbo. De igual manera los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo manifiestan que dicho reconocimiento se pagará sin intereses debido a que el reclamante conocía las condiciones para forma de pago; el pago se realizará en el municipio de Yumbo mediante la modalidad de transferencia bancaria, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA y de acuerdo con los decretos 2469 de diciembre 22 de 2015 y decreto 1342 de agosto 19 de 2016, soportado con el certificado de disponibilidad presupuestal actual N° 20200182 de 20 de enero de 2020, en el cual se describe para el reconocimiento la cuenta RP. (Sic) asistencia para el fortalecimiento de los procesos de inspección, control y vigilancia del tránsito y transporte en el municipio por valor de $73.345.665, de lo cual anexo certificado y solicitud constante de un folio cada uno. Se manifiesta de igual manera que dicho pago se efectuará dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba dicha conciliación por parte del juez Administrativo a quien por reparto le corresponda conocer el caso. Se deja constancia que aporta otro SI N° 1 contrato de concesión N° 110-10-04-032-2017 del 30 de mayo de 2017, suscrito entre el Municipio de Yumbo y la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular Para Yumbo, en dos folios. Es todo*
>
> *...".*

---

[5] Folios 47-48
[6] Folio 49

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Lo anterior fue puesto a consideración del apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

> *"...*
> *actuando como apoderado de la parte convocante con facultad para conciliar ante la propuesta conciliatoria planteada por el municipio de Yumbo, donde el comité decidió conciliar y estableció la forma de pago por la suma de dinero por el objeto de la presente conciliación, acepta dicho propuesta en su totalidad. Es todo. No obstante que se acepta la propuesta conciliatoria, solicito que se aplace la presente diligencia a efectos de aportar el informe de interventoría que avala el cobro realizado por la Unión Temporal".*

Esta última solicitud es avalada por el apoderado del Ente territorial y aceptada por la Procuradora, por lo que se reanudó el 07 de febrero de 2020, y en ella la Agente del Ministerio Público, quien luego de hacer una consideración probatoria y jurídica, manifestó su conformidad con el acuerdo.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría, tiene que ver con la interposición del medio de controversias contractuales (Art. 141 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Dilucidado lo anterior, es del caso verificar las exigencias que permiten avalar el acuerdo:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- ✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos del art 138 del CPACA, al tratarse el presente asunto del medio de control de controversias contractuales, se tiene que para ejercerlo se precisa de dos años contados a partir de los eventos contemplados en el numeral[7] 2 del literal j del

---

[7] OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

art. 164 del CPACA, sin embargo ninguno de ellos ha tenido ocurrencia en atención a que el contrato se encuentra vigente[8] y este pago corresponde a una contraprestación dentro de su ejecución, por lo que en este caso no operaría la caducidad.

- ✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

Por la parte convocante, UT Seguridad vial vehicular para Yumbo

Del folio 18 a 31 los Señores Edgardo Navarro Vives, actuando en nombre propio, y Luis Fernando Vásquez Montoya y José Mendoza Mendoza, representantes legales en su orden de INVAS SAS y Gestión y Consultaría Integral SAS (en esa fecha), conformaron la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular para Yumbo y designaron como su representante legal al Doctor Patrocinio Olivares Echavez, titular de la CC N° 8.725.962 y TP N° 67.403 del CS de la J, quien compareció en la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el 31 de enero de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que significa que la convocante se encuentra debidamente representada.

Por la parte convocada, Municipio Yumbo

A folio 62 se encuentra poder conferido al Dr. Douglas Sttuard Román López, identificado con CC Nº 16.450.072 y TP Nº 66.968 del CS de la J, por el Secretario de la Oficina Jurídica del municipio Yumbo, es decir, la entidad territorial también se encuentra representada en debida forma.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

- ✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

Sobre esta exigencia tenemos que en el acta del Comité de Conciliación del 22 de noviembre de 2019 del ente territorial, folios 58 a 61, se estudió el asunto que nos ocupa y se determinó conciliar el asunto luego que la convocada efectivamente prestó el servicio.

---

fundamento.
Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.
En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

[8] Clausula 4 Plazo de ejecución- vigencia del contrato. El plazo de ejecución del contrato será de quince (15) años, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En ese sentido, es del caso destacar que la obligación se encuentra respaldada con el certificado de disponibilidad presupuestal N° 20200182 del 20 de enero de 2020, el cual obra a folio 72.

Aunado a lo anterior, resulta contundente la afirmación, folio 77, que hace el Señor Iván González Ramírez, Representante Legal de la firma Fergon Outsorcing SAS, la cual le realiza la interventoría al contrato celebrado entre la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular para Yumbo y el Municipio de Yumbo, en cuanto al cumplimiento de la prestación por el mes de diciembre de 2018:

> *"...*
> *El valor a reconocer por parte del Municipio de Yumbo Valle del Cauca a la Unión Temporal es de Setenta y tres millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos M/l ($73.345.665) por concepto de las transferencias realizadas por el Simit correspondiente a comparendos electrónicos del mes de diciembre de 2018.*
> *Por las anteriores razones y en el ejercicio de la interventoría que ejercemos sobre el contrato de concesión No. 110.10.04.032 del 30 de mayo de 2017, en consideración que la Unión Temporal Seguridad vial Vehicular para Yumbo cumplió con cada una de las obligaciones contractuales en cuanto a la prestación de los servicios, avalamos el reconocimiento por parte del Municipio de la obligación objeto de la presente conciliación."*

Se allega para tal fin tanto el contrato de interventoría No. 110-10-04-065, folios 78 a 82, como el de la concesión No. 110. 10.04-032, folios 34 a 38, como el del otro si, folios 74 a 75

En estas condiciones, se evidencia que el pago reconocido por el Municipio de Yumbo a la Unión Temporal se encuentra sustentado en la prestación de un servicio la cual fue contratada a través de una concesión. Asimismo, la documentación destacada en precedencia da cuenta efectivamente que la actuación contractual se ciñe al ordenamiento jurídico colombiano, por lo que queda soportado así el acuerdo conciliatorio.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

- ✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y avalado por el apoderado de la entidad convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es una contraprestación frente a un servicio contratado vía concesión.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial del 7 de febrero de 2020, se honraron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual está contenida en el acta de conciliación de fecha 7 de febrero de 2020.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 45 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de abril de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO